

Bogotá, 01/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330976001**

Fecha: 01/11/2023

Señor (a) (es)

**Cementos Atlas SA**

Carrera 7 No 114 - 33 Of 805

Bogota, D.C.

Asunto: 7512 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7512** de **27/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7512 DE 27/09/2023**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **CEMENTOS ATLAS S.A**, hoy **CEMENTOS ATLAS S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con **NIT. 830120172-4**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
25129	21/01/2006	SOB316	15042	8/09/2008	21444	26/12/2008	901803	27/01/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso recurso en vía administrativa con el radicado y en la fecha indicada anteriormente, el cual no ha sido resuelto, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad

reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que *"...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."*

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar,

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementa con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

#### **Firmeza de los Actos Administrativos**

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos

necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

### Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicada en la parte considerativa de esta Resolución, expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO** la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CEMENTOS ATLAS S.A**, hoy **CEMENTOS ATLAS S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con **NIT. 830120172-4**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de la correspondiente investigación, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
25129	21/01/2006	SOB316	15042	8/09/2008	21444	26/12/2008	901803	27/01/2009

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CEMENTOS ATLAS S.A**, hoy **CEMENTOS ATLAS S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con **NIT. 830120172-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ESPINOSA GONZALEZ  
OSCAR ALIRIO

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

7512 DE 27/09/2023

**Notificar:**  
**CEMENTOS ATLAS S.A.**, hoy **CEMENTOS ATLAS S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Cr 7 No. 114 - 33 Of 805  
Bogotá DC

Proyectó: Leydi Alejandra Narváez *Leydi Narváez Br*  
Revisó: Gerardo Ariza Ariza

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CEMENTOS ATLAS S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
Nit: 830120172 4 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01270634  
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2003  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 24 de junio de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 114 33 Of 805  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: atlas@cementosatlas.com  
Teléfono comercial 1: 5922424  
Teléfono comercial 2: 3103292969  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 114 33 Of 805  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: atlas@cementosatlas.com  
Teléfono para notificación 1: 5922424  
Teléfono para notificación 2: 3103292969  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000805 del 11 de abril de 2003 de Notaría

22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2003, con el No. 00878049 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CEMENTOS ATLAS S A.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN  
JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-008118 del 23 de mayo de 2016, inscrito el 3 de junio de 2016, con el No. 00002908 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000079 del 01 de junio de 2016, inscrito el 3 de junio de 2016 bajo el No. 00002908 de libro XIX, la Superintendencia de Sociedades comunica que mediante auto no. 400-008118 del 23 de mayo de 2016 se decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Acta No. 400-001804 del 13 de septiembre de 2017, inscrito el 21 de noviembre de 2017, bajo el No.00003564 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve improbar el acuerdo de reorganización y dar por terminado el proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización a la que fue admitida la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-007416 del 25 de mayo de 2018, inscrito el 29 de junio de 2018 bajo el No. 00003855 del libro XIX, la superintendencia de sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000163 del 14 de junio de 2018, inscrito el 29 de junio de 2018, bajo el No. 00003855 del libro XIX, la superintendencia de sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-007416 del 25 de mayo de 2018, inscrito el 29 de junio de 2018 bajo el No. 00003855 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Doris María Bello Aguilar

Documento de identificación: C.C. 51.814.887

Dirección del promotor: carrera 7 # 114 - 33 oficina 805 edificio Scotiabank

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 5922424 ext. 249 celular: 3146176908

Correo electrónico: doris.Bello@cementosatlas.Com

Nominador: superintendencia de sociedades.

Mediante Auto No. 400-007847 del 23 de junio de 2021, la Superintendencia De Sociedades, inscrito el 13 de Agosto de 2021 con el No. 00005518 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 decretó la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000139 del 30 de julio de 2021 la

Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 13 de Agosto de 2021 con el No. 00005518 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Sin datos por liquidación judicial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- 1.- la producción, distribución, venta y transporte por cuenta propia o de terceros de toda clase de cementos, cales, mármoles y minerales;
- 2.- la fabricación, venta y transporte por cuenta propia o de terceros de concretos premezclados.
- 3.- la fabricación, distribución, venta y transporte por cuenta propia o de terceros de artículos elaborados en cemento en todo o parte, y de productos relacionados con la industria de la construcción.
- 4.- la exploración y explotación de minas de arena, piedra, carbón, yeso, calcáreas, caolines, calizas y cualquier otro material útil en la industria de producción y transformación del cemento en la industria de la construcción o en actividades afines o complementarias de dichas industrias, así como el aprovechamiento de los productos de su actividad minera y de sus derivados, y la distribución, comercialización, venta y transporte por cuenta propia y/o por terceros de los mismos.
- 5.- la explotación de cementos, cales, materiales de construcción adquiridos a terceros o producidos por la sociedad
- 6.- importación y exportación de cemento, clinker, materias primas, arenas, agregados, carbón, yeso, calcáreas, caolines, calizas, cales, marmoles, arcillas, puzolanas, materiales y repuestos para la fabricación de sus productos.
- 7.- formar parte, organizar o financiar sociedades comerciales que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios a los de la sociedad o que tiendan a asegurar la expansión de sus negocios o mejorarlos por cualquier forma y vincularse a ellas en el momento de su constitución o adquirir, enajenar, pignorar y en general realizar toda clase de operaciones con las partes de interés, cuotas o acciones que tengan en dichas sociedades,
- 8.- representar casas comerciales o industriales, nacionales o extranjeras dedicadas a la misma actividad o a labores afines.
- 9.- podrá prestar asesoría empresarial al sector privado como al público, servicios de consultoría nacional e internacional.
- 10.- asesoría sobre instalación y manejo de sus productos y ejecución de estudios sobre la aplicación de los mismos. En desarrollo del objeto social y en cuanto se relacione directamente con los negocios que forman parte del mismo, la sociedad podrá:

- 1.- constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles y ejecutar o celebrar toda clase de contratos o actos del mismo orden, ya sean industriales, comerciales o financieros encaminados a alcanzar los fines que se propone.
- 2.- intervenir ante terceros como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas.
- 3.- efectuar cualquier clase de operaciones de crédito activo o pasivo, tales como constituir depósitos, efectuar préstamos, otorgar o recibir documentos negociables, girar, aceptar, endosar, asegurar y

negociar en general títulos valores y recibirlos en pago. 4.- celebrar así mismo operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personas a su servicio. 5.- celebrar contratos de cuentas en participación sea como partícipe activa o como partícipe inactiva. 6.- transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que tenga interés frente a terceros o a sus administradores. 7.- adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación, explotadas en cualquier forma, ya sea utilizándolos directamente o permitiendo su explotación por otras personas naturales o jurídicas contra el pago de regalías o participaciones. 8.- formar parte de sociedades comerciales o de producción que tengan un objeto social igual, similar o complementario. 9.- adquirir, enajenar, pignorar, y en general realizar toda clase de operaciones con las partes de interés, cuotas o acciones que tenga en dichas sociedades. 10.- adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, edificar sobre ellos, gravarlos, limitar el dominio sobre ellos y darlos en garantía de sus propias obligaciones. 11.- importar maquinaria destinada al objeto social desarrollado por la sociedad. 12.- celebrar contratos de mutuo. 13- realizar toda clase de operaciones con títulos valores. 14.- la sociedad podrá garantizar las obligaciones de las sociedades en las cuales tenga partes de interés, cuotas o acciones. 15.- adquirir o montar plantas generadoras de energía en cualquiera de sus formas para sus instalaciones industriales y enajenar los sobrantes. 16.- prestar y recibir asesorías y toda clase de servicios profesionales, técnicos, administrativos, financieros, contables, legales, fiscales y de cualquier otra naturaleza relacionada directa o indirectamente con el objeto social principal. 17.- integrarse con empresas o sociedades nuevas y/o ya existentes, nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades de la misma índole o semejantes, fusionarse con ellas y absorberlas. 18.- reforestar sus propias tierras y participar en sociedades reforestadoras y distribuir, vender, comercializar y transportar por cuenta propia o por terceros los productos relacionados con esta actividad. 19.- importar, exportar, adquirir, gravar o vender a cualquier título máquinas para la producción de los productos que elabora la sociedad.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$50.000.000.000,00  
No. de acciones : 5.000,00  
Valor nominal : \$10.000.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$39.860.000.000,00  
No. de acciones : 3.986,00  
Valor nominal : \$10.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$39.860.000.000,00  
No. de acciones : 3.986,00  
Valor nominal : \$10.000.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 007847 del 23 de junio de 2021, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2021 con el No. 02734080 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Edgar Sanchez Garcia	C.C. No. 000000079331389

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002443 del 8 de octubre de 2003 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00904719 del 31 de octubre de 2003 del Libro IX
Certificación del 8 de agosto de 2004 de la Revisor Fiscal	00950686 del 1 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000176 del 15 de diciembre de 2004 de la Asamblea de Accionistas de (Fuera Del País)	01022581 del 23 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 1435 del 1 de septiembre de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01412580 del 9 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 451 del 18 de abril de 2012 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01628821 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1033 del 23 de octubre de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01778852 del 5 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 254 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01829630 del 28 de abril de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4752  
Actividad secundaria Código CIIU: 4752

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CEMENTOS ATLAS S. A  
Matrícula No.: 02336485  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2013  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 12 No. 5 A 06  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 4741 del 11 de noviembre de 2015, inscrito el 26 de noviembre de 2015 bajo el No. 00151775 del libro VIII, el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular de FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de financiamiento contra HÉCTOR ALFONSO BELLO AGUILAR, CEMENTOS ATLAS S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0508 del 23 de febrero de 2018, inscrito el 5 de junio de 2018 bajo el registro No. 00168632 del libro VIII, el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 1100131030302015-00593-00, de: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: CEMENTOS ATLAS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante auto No. 400-007416 del 25 de mayo de 2018 inscrito el 6 de julio de 2018 bajo el No. 00169470 del libro VIII, la superintendencia de sociedades decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-007847 del 23 de junio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 13 de Agosto de 2021 con el No. 00191134 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre: CEMENTOS ATLAS S. A  
Matrícula No.: 02336487  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2013  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Km 5.7 Via Cajica Zipaquira  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 4741 del 11 de noviembre de 2015, inscrito el 26 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151776 del libro VIII, el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103019201500560 de FINANCIERA JURISCOOP S.A compañía de financiamiento contra HÉCTOR ALFONSO BELLO AGUILAR, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

referencia.

Mediante Oficio No. 0508 del 23 de febrero de 2018, inscrito el 5 de junio de 2018 bajo el registro No. 00168633 del libro VIII, el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo no. 110013103032015-00593-00, de: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: CEMENTOS ATLAS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-007416 del 25 de mayo de 2018 inscrito el 6 de julio de 2018 bajo el No. 00169471 del libro VIII, la superintendencia de sociedades decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-007847 del 23 de junio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 13 de Agosto de 2021 con el No. 00191135 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

Nombre:	CEMENTOS ATLAS SA
Matrícula No.:	02336489
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 2 No. 2 57 Lc 4
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 4741 del 11 de noviembre de 2015, inscrito el 26 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151777 del libro VIII, el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 110013103019201500560 de FINANCIERA JURISCOOP S.A compañía de financiamiento contra HÉCTOR ALFONSO BELLO AGUILAR, CEMENTOS ATLAS S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0508 del 23 de febrero de 2018, inscrito el 5 de junio de 2018 bajo el registro No. 00168634 del libro VIII, el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 1100131030302015-00593-00, de: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: CEMENTOS ATLAS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-007416 del 25 de mayo de 2018 inscrito el 6 de julio de 2018 bajo el No. 00169472 del libro VIII, la superintendencia de sociedades decreta el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 400-007847 del 23 de junio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 13 de Agosto de 2021 con el No. 00191136 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 844.080.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4752

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 19 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



- El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

[Consulta de vigilados](#)

\* NIT:

Aceptar

Cancelar

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**